



--- **RESOLUCIÓN:-** 02 (DOS).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (16) dieciséis de enero de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 1/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** , en contra de la **resolución del (24) veinticuatro de octubre de (2022) dos mil veintidós**, dictada por la **Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente *******, relativo al **Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de *******, promovido por *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“-- **PRIMERO.-** Ha procedido la Sucesión Legítima a bienes de ***** y/o ***** y/o ***** , y/o ***** , la que se declara abierta a partir del día de su fallecimiento, sucedido el día trece (13) de Octubre de dos mil cuatro (2004).--- **SEGUNDO.-** Se Declaran COMO ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS, de los bienes de ***** y/o ***** y/o ***** , y/o ***** , a la C. ***** , en su carácter de esposa del finado ***** , (cónyuge de la aquí autora de la herencia)., así como también, es de declararse como tal, a la Representación Legal de la Sucesión Testamentaria a bienes de ***** , representada por su Albacea, el C. ***** , quienes heredan en términos de Ley.--- **TERCERO.-** Se designa como Albacea de la presente Sucesión Legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 792, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y 2742, tercer párrafo, del Código Civil vigente en el Estado, al C. ***** , quien ya funge como Albacea Testamentario de los bienes del ya finado ***** , (quien es declarado éste, como heredero dentro de la presente Sucesión

Legítima a bienes de ***** y/o ***** y/o ***** , y/o ***** , por conducto de su Representante Legal de Sucesión)., con la generalidad de facultades y obligaciones, a quien se le tendrá como tal con la sola aceptación y protesta de Ley que haga, ante la presencia judicial., aceptación y protesta del referido cargo, mismo que deberá realizarse, una vez que la presente determinación cause estado, a través de Videoconferencia, y mediante la aplicación ZOOM., en atención a los acuerdos emitidos por el consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas., implementados como herramientas tecnológicas, por la situación de salud que se presenta en la actualidad y/o de manera presencial, en el local de este Juzgado cumpliendo con el protocolo contenido en los acuerdos Generales 5/2022, 6/2022 y 7/2022, y sus modificaciones, mismos que se encuentra para su consulta, en el Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- Inconforme con lo anterior, ***** , por escrito presentado el (31) treinta y uno de octubre de (2022) dos mil veintidós, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 9 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por el apelante ***** , son los siguientes:

“1.- La Sentencia que combato es violatoria de los Artículos 2665, 2687 y 2713 del Código Civil Vigente en el Estado los cuales en ese orden señalan:



“ARTÍCULOS 2665, 2687, 2713...”

Considerando que se me realiza dicha violación en virtud de que la A Quo en su Considerando Cuarto manifiesta: “...que se tiene por acreditado el vínculo jurídico existente, entre el ahora ya finado ***** y la C. *****, en ese sentido y no habiendo comparecido alguna otra persona a deducir derechos es de declararse como únicos y universales herederos de los bienes de ***** y/o ***** Y/o ***** y/o ***** , a la C. ***** en su carácter de esposa del finado ***** (cónyuge de la aquí autora de la herencia), así como también es de declararse como tal, a la Representación Legal de la Sucesión Testamentaria a bienes de ***** , representada por su Albacea, el C. ***** , quienes heredan en términos de lo dispuesto por el artículo 2713...”; argumento el anterior que vuelve a reiterar en su punto Resolutivo Segundo de la Sentencia que se recurre, el cual considero infundado e improcedente en virtud de que nos encontramos ante la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** y/o ***** Y/o ***** y/o ***** , y quienes deben de heredar sus bienes son sus ascendientes o descendientes, esposo, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos los concubinos, y en el presente Juicio vemos que el A Quo declara como heredera a ***** quién carece de ese derecho a heredar por no ser ni descendientes ni cónyuge ni ascendiente, ni pariente colateral ni concubina de la autora de la sucesión y el hecho de que sea esposa del fallecido ***** , ello no le da derecho a ser reconocida como heredera de ***** como erróneamente lo hace la Juez de Primera Instancia, ya que en este Sucesorio Intestamentario el único que tiene derecho a heredar lo es ***** en su carácter de cónyuge de la autora de la sucesión ***** , pero dado el fallecimiento de éste antes de que fuera declarado heredero, lo correcto procedente y legal, es que se declarara únicamente heredero a ***** (ahora fallecido) a través de su sucesión testamentaria de la cual a la presente fecha se encuentra representado por su albacea judicial ***** que es en todo caso, en donde posteriormente vendría a heredar ***** , es decir en la sucesión testamentaria a bienes de ***** , la cual ya se encuentra abierta dicha sucesión testamentaria y en donde incluso ya se le reconoció derechos a heredar a ***** , siendo esta la finalidad por la cual solicité la acumulación del expediente ***** relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de ***** radicado en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia De lo Familiar de este mismo Distrito Judicial a este Juicio,

circunstancias las anteriores por las que estimo se me causa el agravio del que aquí me duelo.

II.- Otro agravio que me causa la sentencia que en este escrito se recurre lo es la clara violación al Artículos 792 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, el cual a la letra en su primer párrafo dice:

“ARTÍCULO 792...”

Estimando que existe una inexacta aplicación de este artículo en virtud de que el A Quo en la Sentencia que se apela designó indebidamente heredera a ***** la cual no tiene ningún parentesco con la autora de la sucesión que lo es *****, luego entonces tampoco tiene derecho a ser designada heredera de ésta, ya que en el presente Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** el único que tiene derecho a heredar lo es el fallecido ***** en su carácter de cónyuge supérstite de la De Cujus, luego entonces al haberse nombrado en la Resolución de Primera Sección de esta Intestamentaria a ***** en su carácter de cónyuge del denunciante ***** heredera de los bienes de ***** con la que no tiene ningún parentesco ni relación jurídica alguna, se me causa el agravio del que aquí me duelo y solicito me sea reparado en Segunda Instancia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 2, 4, 792, 793, 926, 928 fracción II, 930, 931 fracción I, 932, 939, 941, 946, 947 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado...”

--- **TERCERO.-** Los agravios que preceden son fundados en lo esencial.-----

--- Le asiste razón al apelante *****, en la medida que, dentro de la sucesión intestamentaria a bienes de *****, también conocida como *****, ***** y/o *****, no debió declararse heredera a *****, en su calidad de esposa del fallecido ***** (cónyuge de la autora de la herencia), sino a los sucesores testamentarios del prenombrado, quienes ejercen el derecho hereditario que pertenecía a aquél y que les transmite por su muerte, de conformidad con lo



dispuesto por el artículo 2713 del Código Civil del Estado de Tamaulipas.-----

--- El ordenamiento sustantivo civil invocado admite (3) tres modos de suceder: a) Por derecho propio; b) por transmisión; y, c) por representación.-----

--- El primero (por derecho propio) se observa en el artículo 2665, de que tienen derecho a heredar por sucesión legítima los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos los concubinos; a falta de los anteriores la beneficencia pública.-----

--- El segundo (por transmisión) está consignado en el artículo 2713, el cual establece que si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores. De esta manera, los herederos del segundo *de cujus* adquieren la herencia del primero, porque el derecho a heredar entró al patrimonio del segundo desde que murió aquél, y entre los derechos adquiridos en la herencia del segundo está el aceptar o repudiar la herencia del primero.-----

--- El tercero (por representación) se observa en el artículo 2672, el cual establece a favor de los descendientes del padre que murió antes que el abuelo, que sean incapaces para heredar o que hayan renunciado a la herencia, el derecho de suceder por estirpe a éste en lugar de aquél. La misma regla se encuentra contenida en el artículo 2690, en favor de los hijos de los hermanos premuertos del *de cujus*, que sean incapaces para heredar o que hayan renunciado a la herencia.-----

--- Ahora bien, del expediente de primera instancia y su acumulado, los cuales hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los

numerales 325, Fracción VIII, 392 y 397 del ordenamiento procesal vigente en el Estado, se observan las actuaciones siguientes:

1.- El (3) tres de septiembre de (2018) dos mil dieciocho, ***** , en su calidad de cónyuge supérstite, denunció la sucesión a bienes de ***** , también conocida como ***** , ***** y/o ***** , quien falleció el (13) trece de octubre de (2004) dos mil cuatro, fojas 1 a 4 del principal.-

2.- Al día siguiente se admitió la demanda y formó expediente, foja 11.-

3.- Enseguida, se notificó al Agente del Ministerio Público Adscrito y a la Secretaría de Salud en su carácter de Administradora del Patrimonio de la Beneficencia Pública, la radicación del sucesorio, fojas 11 y 18.-

4.- Se solicitó informe a la Dirección General de Notarias, sobre la existencia de testamento de la autora de la herencia, sin que se haya encontrado alguno, foja 20.-

5.- Se publicó el edicto convocando a herederos y acreedores en los términos ordenados en el auto admisorio de la demanda, fojas 21 y 22.-

6.- El (22) veintidós de febrero de (2019) dos mil diecinueve, durante el trámite de la primera sección, ocurrió el deceso de ***** , acta visible a foja 57.-

7.- El (11) once mayo de (2022) se admitió a trámite el incidente de acumulación de autos promovido por ***** , en su carácter de albacea testamentario de ***** , foja 58.-



8.- Mediante resolución de (27) veintisiete de mayo de (2022) dos mil veintidós, se ordenó acumular a la presente intestamentaria, el expediente ***** , relativo al juicio sucesorio testamentario a bienes de ***** , radicado ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, denunciado por ***** , fojas 65 a 67.-

9.- En el sucesorio acumulado obra agregado el primer testimonio del acta (5585) cinco mil quinientos ochenta y cinco del volumen número (96) noventa y seis, referente al testamento público abierto otorgado por ***** , quien designó herederos únicos y universales de todos sus bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, a su esposa ***** , a su hermano ***** , y a sus sobrinos ***** , ***** y ***** , este último además como albacea y ejecutor testamentario. Asimismo constan las actuaciones relativas a la primera sección, la cual culminó con la resolución de (28) veintiocho de enero de (2022) dos mil veintidós, que declaró la apertura de la sucesión en cita, la validez del testamento, reconoció a los herederos instituidos y nombró albacea, fojas 106 a109 y 238 a 241.-

10.- Volviendo al trámite de la sucesión legítima de ***** , también conocida como ***** , ***** y/o ***** , el (23) veintitrés de septiembre de (2022) dos mil veintidós, se tuvo a ***** , reconociendo los derechos hereditarios que le pudieran corresponder y otorgando el voto para albacea a su favor, foja 384.-

11.- Y el (24) veinticuatro de octubre de (2022) dos mil veintidós, se dictó la resolución de primera sección, que entre otros

aspectos declara heredera a ***** , en su carácter de esposa del fallecido ***** , cónyuge de la autora de la herencia, así como a la sucesión de ***** , representada por su albacea ***** , fojas 412 a 418.-

--- Sin embargo, contrario a lo resuelto por el Juez primario y como bien alega el apelante, lo jurídicamente correcto era que se declarara herederos a los sucesores testamentarios de ***** , quienes ejercen el derecho hereditario que pertenecía a aquél y que les transmite por su muerte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2713 del Código Civil del Estado de Tamaulipas.-----

--- Lo anterior así se concluye, porque ***** , no está en condiciones de suceder por derecho propio a ***** , toda vez que no se encuentra en la hipótesis del artículo 2665 del Código Civil, es decir, no es pariente de la autora de la herencia.-----

--- Consecuentemente, tampoco se ubica en los supuestos regulados por los numerales 2672 y 2690 del ordenamiento sustantivo en consulta, para heredar por representación, como hija de descendiente o hermano premuerto de la *de cuius*, que sean incapaces para heredar o que hayan renunciado a la herencia.-----

--- En cambio, si está en condiciones de heredar por transmisión, derecho que -como se explicó al inicio- está consignado en el artículo 2713 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, el cual establece que si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores. De esta manera, los herederos del segundo *de cuius* adquieren la herencia del primero, porque el derecho a heredar entró al patrimonio del segundo desde que murió aquél, y entre los derechos



adquiridos en la herencia del segundo está el aceptar o repudiar la herencia del primero.-----

--- Atentos a las expresadas consideraciones, con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se modifica la resolución de (24) veinticuatro de octubre de (2022) dos mil veintidós, dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, para el efecto de que en el resolutivo segundo se declare como herederos de ***** , también conocida como ***** , ***** y/o ***** , a los instituidos ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por transmisión del derecho que correspondía al fallecido ***** , en su carácter de cónyuge de la autora de la sucesión; y en el tercero, se nombre como albacea a ***** quien ya funge como albacea testamentario de ***** , suprimiendo aquel señalamiento respecto a cómo fue declarado heredero dentro de la sucesión legítima que nos ocupa, para que guarde coherencia con el resolutivo anterior; en lo demás, queda intocada la resolución impugnada.-----

--- Sin que sea el caso imponer especial condena en costas por esta segunda instancia, porque ninguno de los interesados actúo con temeridad o mala fe; lo anterior con fundamento en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 115, 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Son fundados en lo esencial los agravios expresados por ***** , en contra de la resolución de (24) veinticuatro de octubre de (2022) dos mil veintidós, dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se modifican los resolutivos segundo y tercero de la resolución apelada a que se hizo referencia en el resolutive anterior para quedar como siguen:

"...

SEGUNDO.- Se declara como herederos de ***** , también conocida como ***** , ***** y/o ***** , a los instituidos ***** , ***** , ***** y ***** , por transmisión del derecho que correspondía al fallecido ***** , en su carácter de cónyuge de la autora de la sucesión.

TERCERO.- Se designa como albacea de la presente sucesión legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 792, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y 2742, tercer párrafo, del Código Civil vigente en el Estado, a ***** , quien ya funge como albacea testamentario de ***** , con la generalidad facultades y obligaciones, a quien se le tendrá como tal con la sola aceptación y protesta de Ley que se haga ante la presencia judicial, mismo que deberá realizarse a través de video conferencia y mediante la aplicación ZOOM, en atención a los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, implementados como herramientas tecnológicas, por la situación de salud que se presenta en la actualidad y/o de manera presencial, en el local del Juzgado, cumpliendo el protocolo contenido en los acuerdos generales 5/2022, 6/2022 y 7/2022 y sus modificaciones, mismos que se encuentran para su consulta en el Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas."

...".

--- **TERCERO.-** En lo demás queda intocada la resolución impugnada.-----



--- **CUARTO.-** No se hace especial condena en costas por la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'RFPA/mmct'

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Unitaria Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia número (2) dos, dictada el lunes (16) dieciséis de enero de (2023) dos mil veintitrés, por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de (12) doce fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo

previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales. Información que se considera legalmente como confidencial o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.